



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular, núm. 55.

##### QUINTAS.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar me participa en comunicacion de 7 del corriente que los individuos que á continuacion se expresan, vecinos de varios pueblos de esta provincia, tienen concedido el pago de la gratificacion de 200 escudos que les corresponde en virtud de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, para que en todo el corriente mes se presenten estos interesados en esta Capital al Comisario de Guerra, el que les facilitará los libramientos respectivos con los cuales han de acudir á la Tesoreria de esta provincia, donde tienen consignado su pago.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, encargando á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos donde estos individuos puedan existir, les den parte inmediatamente de esta circular, para los fines que en la misma se expresan.

Burgos 12 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

*Nombres de los sujetos que tienen derecho al premio de 200 escudos.*

- Alejo Tejedor Ortega.
- Pedro Moreno Cancho.
- Pedro Martinez Delgado.
- Juan Pardo Garcia.
- Tomás Santurde.

#### ADMINISTRACION

##### de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

##### Circular.

Esta Administracion observa que el impuesto hipotecario por sucesiones y herencias no rinde al Tesoro lo que debiera, ni está en relacion con las defunciones que ocurren en la provincia. Con el fin de conocer los derechos que se han detentado y gestionar para que á la Hacienda le sean reintegrados, pues no es justo que cuando los contribuyentes tienen anticipadas sus contribuciones otros retengan el tanto por ciento de las herencias que han entrado á poseer, los Señores Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia dispondrán lo conveniente para que el Secretario del Municipio forme un estado, sujeto al modelo que se publica á continuacion, de todos los que han fallecido en el distrito ó su jurisdiccion desde 1.º de Enero de 1861 á fin del corriente dejando bienes de sucesion.

Este estado lo remitirán los Señores Alcaldes, sellado y autorizado en forma, al Liquidador del derecho de hipotecas en el partido judicial á que cada Ayuntamiento corresponda, cuyo funcionario los comprobará con las sucesiones liquidadas y gestionará, hasta con apremio, para hacer efectivo el descubierto.

El referido estado ha de obrar en poder de dichos liquidadores antes del 15 de Enero próximo; con la prevencion que el Alcalde que no le remita sufrirá planton á su costa hasta que tan importante servicio quede efectuado.

Burgos 17 de Diciembre de 1866. =  
 El Administrador, Agustin Genou.

#### DISTRITO MUNICIPAL DE.....

#### HIPOTECAS.

##### Estado demostrativo de las sucesiones y herencias habidas en este distrito municipal desde 1.º de Enero de 1861.

Mes y año en que ocurrió la defuncion.	Nombre del finado.	Id. de los herederos.	Fincas legadas.
Enero 1861.	D. Juan Gil Garcia.	D. Juan Gil y Teresa Celada Garcia.	Varias fincas en este pueblo y otros.

##### Distrito municipal de..... 1.º de Enero de 1867.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

#### ADMINISTRACION

##### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

##### SUMINISTROS.

Muy frecuentemente se devuelven á esta Administracion sin liquidar por el Señor Comisario de Guerra de esta Capital, algunos recibos de Suministros hechos por los pueblos á individuos del Ejército y Guardia civil, por haber sido presentados despues de los tres meses que para el efecto están señalados en el artículo 15 de la Real orden de 16 de

Setiembre de 1848; y á fin de evitar los perjuicios que con ello se causan á las municipalidades, hace saber esta Administracion á los Alcaldes y Secretarios que cuiden de que se presenten en la misma los expresados recibos dentro de los tres meses desde las fechas en que se expidan, en la inteligencia de que los que sean presentados despues, no serán admitidos ni liquidados, y el pago de su importe será de cuenta de aquellos funcionarios.

Burgos 14 de Diciembre de 1866. =  
 Agustin Genou.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

El el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Paulino Garcia, vecino de Arenas de Cabrales, se presentó en aquel Juzgado en 6 de Marzo último demanda de interdicto contra su convecino D. Vicente de Caso Diaz, por haber construido un muro que interceptaba el tránsito en una servidumbre constituida á favor del prédio que poseia el querellante, en el sitio de Pandarrieses, y por haber incluido y cerrado el mismo Caso en una finca suya un terreno perteneciente á Garcia como de tres dias de bueyes de extension:

Que sentenciado el interdicto sin audiencia del despojante y acordada la restitution, el Gobernador de la provincia, á instancia de Caso Diaz, y en vista de varios títulos de propiedad y del expediente que en el Gobierno de la provincia se instruía sobre los cerramientos de varios terrenos en el sitio llamado el Dejeso, por denuncia del Alcalde pedáneo de Arenas de Cabrales, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en varias disposiciones sobre roturaciones arbitrarias que citó con error en los fechas:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y en vista de los títulos de propiedad que presentó el querellante, apoyándose en que los terrenos sobre que versaba el interdicto eran diferentes de los denunciados por el Pedáneo de Arenas, sobre los cuales versaba el expediente gubernativo, y por consiguiente no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que insistiendo este en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que sean ó no diferentes los terrenos á que se refiere el interdicto y los que son objeto del expediente administrativo, es lo cierto que los hechos calificados de despojo son actos individuales que no aparecen autorizados por acuerdo alguna de la Administracion.

2.º Que no existiendo acto alguno administrativo que haya podido ser contrariado por el interdicto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

5.º Que la presente cuestion está reducida á derechos y actos puramente individuales de los que estan bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Julian Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Albelda, resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Albelda con fecha 31 de Agosto de 1865, se dió cuenta de una exposicion presentada por D. Mariano Ochagavia, sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de un molino para construir otro de aceite; y habiéndose acogido y decretado favorablemente por el Ayuntamiento, el Secretario D. Julian Gonzalez lo hizo constar así en el libro de actas de la corporacion:

Que pasado mucho tiempo, esto es, el 30 de Junio último, el Alcalde de Albelda exigió al referido Secretario que presentase la solicitud de Ochagavia, á lo cual contestó que habiéndose pedido el libro de actas por el Ayuntamiento en Octubre de 1865, cuando el cesó en la Secretaria, no podia entregar un documento que, aunque sin coser, habia quedado unido al folio en que se extendiera el acta de la sesion en que se dió cuenta de la solicitud, decretándose sobre la misma:

Que instruidas diligencias judiciales sobre la desaparicion mencionada, aparece ser cierto que en Octubre de 1865 el entonces Alcalde de Albelda, con motivo de una queja presentada por un vecino contra el Secretario Gonzalez, mandó á este que se retirase de la Sala de sesiones y dejase allí el libro de actas, sin que desde entonces volviese á su poder; habiendo hasta salido del pueblo, puesto que consta haber sido remitido al Gobernador de la provincia, aunque sin expresarse el motivo:

Que aparece tambien que al declarar todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Albelda en 1865, convienen en que en la sesion de 31 de Agosto vieron la referida exposicion, y que no la vieron cuando el Secretario dejó sobre la mesa el libro en el mes de Octubre, añadiendo por su parte el Alcalde que al preguntar al Secretario en la sesion de 31 de Agosto qué debería hacerse con la solicitud, contestó que pensaba coserla al libro.

Que el Secretario en su escrito de descargos expuso que no debería exigirse responsabilidad por el hecho de la desaparicion, fundándose principalmente en que habia pasado mucho tiempo

desde que el cesó en la Secretaria, durante el cual el libro habia estado en poder de varias personas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario, fundándose en que habia razones para suponerle culpable del delito de sustraccion de un documento ó infidelidad en su custodia; pero el Gobernador la denegó, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que opinaba no habia motivos para creer que aquel funcionario hubiese delinquido:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente no se deduce fundadamente que el autor de la desaparicion del documento en cuestion fuere el Secretario Gonzalez, por que el libro de actas de la corporacion municipal á que dicho documento estaba unido fué recogido de poder del Secretario muchos meses antes de haberse notado la desaparicion:

Considerando que existe además la presuncion racional de que ningun intereses podia mover al Secretario á cometer el delito que se le imputa, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento sobre la solicitud indicada, constaba en el libro de actas:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde D. Mateo Guerrero Vazquez, resulta:

Que en 10 de Octubre del año próximo pasado Maria Magdalena Caparros acudió al Juzgado de Vera manifestando que el segundo Teniente de Alcalde Don Mateo Guerrero Vazquez, desempeñando las funciones de Alcalde, tuvo arrestado á su marido Martin Cervantes por sustitucion de una multa, á pesar de tener bienes con que hacerla efectiva, sin que para ello se celebrase el juicio correspondiente, ni se le notificase la providencia en la cual se le habia impuesto la multa, lo que constituia un delito castigado en el art. 295 del Código penal:

Que de las diligencias instruidas por el Juzgado en averiguacion del hecho denunciado aparece: primero, que con motivo de haber cambiado Martin Cervantes el curso de una cañeria, le fué impuesta gubernativamente la multa de

cuatro escudos, y que declarado insolvente sufrió dos dias de arresto por via de sustitucion: segundo, que la providencia en que se le impuso la multa le fué notificada, dándole además la correspondiente copia; y requerido al pago por un alguacil, manifestó que era insolvente y que se hallaba pronto á sufrir el arresto correspondiente; y tercero, que la multa fué impuesta con arreglo á las ordenanzas municipales y bando de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

Que habiéndose dictado auto de sobrestamiento, fue revocado por la Audiencia del territorio, mandando que se continuasen los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado de Vera solicitó la competente autorizacion para procesar á D. Mateo Vazquez, segundo Teniente de Alcalde, como comprendido en el art. 295 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, despues de haber oido al Consejo provincial y al interesado, fundándose en que el mismo Cervantes se declaró insolvente:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde Don Mateo Guerrero Vazquez al imponer á Martin Cervantes la multa de cuatro escudos, obró legalmente, toda vez que se limitó á castigar una falla administrativa con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas municipales, y bandos de buen gobierno aprobados por el Gobernador de la provincia:

2.º Que en el presente caso no ha lugar á exigir responsabilidad alguna por los dos dias de arresto que por via de sustitucion sufrió Cervantes, puesto que el mismo se declaró insolvente;

Y 3.º Que el citado párrafo primero del art. 295 del Código penal no es aplicable al hecho que se persigue, toda vez que el segundo Teniente de Alcalde de Vera se limitó á cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Almeria.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Excmo. Sr.: La serie de vicisitudes por que la nación viene atravesando desde hace muchos años no ha podido menos de influir en su estado militar, haciéndolas aun mas trascendentales los trastornos que la pasión de los partidos introdujo en el ejército para convertirlo en instrumento de sus planes. La honda perturbación que la política produce en las filas, no solo relaja los lazos de la disciplina, sino que impide á la fuerza armada constituirse en sólida garantía para la defensa del país y del orden en el interior, objeto, hoy mas que nunca importante, de su institucion, que es llegado el tiempo de asegurar á toda costa. Por fortuna, sobreponiéndose á las insidias de una revolucion que amenaza conmovier hasta la sociedad misma, es en el día el más firme apoyo de las instituciones; pero aun cuando dejase de existir aquel peligro, el ejército no puede responder á la mision que le está confiada sino apartándose de la política y de sus consecuencias, en lo cual cumplirá su deber y prestará un gran servicio á la patria, conservando sus propios intereses y asegurando su porvenir, garantido ya por leyes fundadas en la mas imparcial justicia.

De este modo, guiado solo del espíritu militar y practicando las virtudes que siempre elevaron al mas alto grado la honrosa profesion de las armas, se estrellarán en su firmeza las maquinaciones de los que procuran seducirle para aniquilarle, y continuará haciéndose ostensiblemente acreedor á la confianza que en él está depositada, circunstancia indispensable para que puedan respetarse y existir sin inconveniente entre las clases militares las manifestaciones particulares de la opinion privada. A lograr de una vez tan importante objeto se dirigen las disposiciones del Gobierno. La Reina y la nación, ansiosa de tranquilidad, lo esperan así del ejército, y con tal fin debe V. E. recomendar á los individuos á sus órdenes la abstraccion completa de cuanto pueda complicarles en luchas de partido que tienen su esfera legal, de la que la fuerza pública debe permanecer apartada, secundando fielmente á las Autoridades constituidas; en la seguridad de que con la práctica de estos principios realzarán el prestigio del ejército, no incurrirán en las severas penas que la Ordenanza impone, y se harán merecedores de la gratitud de la Reina y de la patria. Con el mismo objeto de inculcar en el ánimo de todos los sanos principios que abonan esta doctrina, y con el de que no se debiliten los fundamentales preceptos de nuestras sabias Ordenanzas, sin cuya estricta y religiosa observancia no llenaria el ejército su elevada mision y la patria seria presa de la anarquia, remito á V. E. ejemplares de la adjunta alocucion, que V. E. distribuirá en la forma mas conveniente, disponiendo que se lea en las compañías por los Capitanes, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 30 de Noviembre de 1866.

VALENCIA.

Señor . . . .

### Alocucion al ejército.

Cuando la Reina (q. D. g.) se dignó confiarme en Julio último la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de la Guerra, el primer pensamiento que asaltó mi mente fué el de dirigirme á las diferentes clases del ejército para llevar, si me era posible al ánimo de sus individuos las convicciones que una larga y costosa experiencia han impreso en el mio. Las faltas de disciplina que de mucho tiempo vienen empañando el brillo de la carrera de las armas; las rebeliones que se han repetido en distintas ocasiones con mengua del honor militar, y los terribles acontecimientos del 22 de Junio último en Madrid, han debido fijar la atencion de cuantos tenemos la honra de vestir el uniforme del soldado; y preciso es reconocer que se ha realizado en la clase militar una honda y peligrosa perturbacion que, alterando sus condiciones naturales, pone en peligro los mas altos y sagrados intereses del país. Viva aún y amenazadora la accion que produjo aquellos sucesos lamentables; pendiente y no acabada todavia la represion que la ley, la justicia y la sociedad ofendida exigian, el nuevo Gabinete nombrado por la Corona debia dedicar todos sus esfuerzos á devolver la calma al país, afirmar la tranquilidad pública e inspirar confianza en la fuerza y en la vigilancia del Gobierno. En aquellas circunstancias cualquiera manifestacion de este al ejército se habria prestado á interpretaciones siniestras de los enemigos del reposo público, encaminadas á soliviantar los ánimos, á infundir temores y suscitar alarmas, objeto constante de sus tenebrosas maquinaciones. El Gobierno prefirió para ello entonces dirigirse á la nación, inspirando aliento á los hombres honrados de todos los matices políticos, exponiendo franca y lealmente al país su pensamiento, revelando sus propósitos y la resolucion que traía á la esfera del poder de asentar el orden público en bases firmes para robustecer y asegurar las altas instituciones del Estado. Alcanzado en gran parte su objeto, y alejados los inconvenientes que entonces se oponian, puede ya, y aun debe el Gobierno dirigir su voz al ejército, abrigando, como abriga, la esperanza de encontrar en él grandes simpatías y eficaz apoyo en las altas clases militares.

Cuantos sinceramente se interesan por el ejército; cuantos desean verle rodeado de esplendor y de prestigio, y cuantos anhelan que jamás empañe su gloria y su lealtad, lamentan profundamente que haya penetrado en su seno el espíritu político que, esencialmente opuesto á su condicion, ha de conducirle, por una necesidad fatal, á su desnaturalizacion, á su desdoro, á su extravío y á su ruina. No ha habido sedicion que no haya procurado su fuerza en la seducción del ejército, y no hay revolucionario, por despreciable que sea, que no se vana-glorie de haber seducido un Jefe, un Oficial ó un soldado del mismo. Los deplorables acontecimientos de Junio ante-

rior, que con todos sus horrores no fueron sino el preludio terrible de los que amenazaban, no reconocen otro origen que el de la introduccion y propagacion del espíritu político en las filas del ejército. Ciertamente es que no han sido desgraciadamente esos terribles sucesos los únicos de su indole que ha presenciado el país desde que principiaron nuestras discordias políticas: muchos registran nuestra historia contemporánea; y si sus horrores no alcanzaron las dimensiones espantosas que los últimos, lo que esta circunstancia revela es que el mal crece, y que sus consecuencias se hacen mas funestas en proporcion que se infiltra la política en las clases militares.

Esto ha podido ser dudoso algun dia para algunos; hoy no puede serlo para nadie que examine los hechos de buena fe y con recto juicio.

El Gobierno, en esta conviccion, no puede ya mostrarse indiferente al mal que aqueja al ejército, cuyos funestos efectos deplora profundamente el país. Los resultados que ha producido este contagio en la milicia han sido los que debian necesariamente ser, y los que debieron siempre esperarse. Los principios no se quebrantan jamás impunemente. El ejército, lo saben todos, no es otra cosa que la expresion material y á la vez el símbolo de la fuerza social del Estado; por eso se llama la fuerza pública, esto es, independiente de toda individualidad, de toda fraccion, de toda parcialidad, y extraña á ellas. Subordinado por su esencia misma el ejército al poder público, que representa á la sociedad; adherido inseparablemente á él, su accion se limita á mantener el orden público en el interior y la integridad é independencia de la nacion en el exterior, siempre bajo la direccion y dependencia del mismo poder. A este, pues, debe el ejército obediencia pasiva siempre y en todos los momentos; y si se la debe, no puede corresponderle apreciar, valorar ni juzgar los principios por que el poder se rige, ni su conducta en la gestion de la cosa pública. Si lo hiciese quebrantaria sus propias y esenciales condiciones, pervertiria su indole, y alteraria en sus principales fundamentos el orden social; este vendria á ser precisamente perturbado por la institucion principalmente llamada á conservarle, y dejando el ejército de cumplir con su mision, su descrédito y su ruina han de ser inevitables. Y no hay que dar oídos al sofisma inventado por algunos, por los fautores del desconcierto que el país deplora, que el militar reúne dos caracteres diferentes: el de ciudadano y el de militar; pudiendo en el primero ser un hombre político, y en el ejercicio de las funciones y deberes militares un cumplido soldado. Esto es uno de los muchos errores difundidos para perturbar la sociedad, para perder la patria, para prostituir la milicia y para introducir la discordia en las filas del ejército. La indole de la institucion, sus naturales y necesarias condiciones, el objeto á que se encamina su especial é imprescindible organizacion, el rigor inquebrantable de su disciplina y los

vínculos de los elementos que constituyen su fuerza y su cohesion alejan necesaria é indeclinablemente de ella la política, incompatible con esta excepcional profesion. No se ocultan, sin embargo, al Gobierno las dificultades prácticas que la realizacion de este principio presenta en los países libres, en los que las altas clases militares están llamadas por la Constitucion misma del Estado á desempeñar cargos y puestos esencialmente políticos. Difícil, muy difícil es, en tales pueblos, trazar la linea divisoria que separe lo licito de lo ilícito para el militar en el estadio político; pero este árduo y grave problema, nacido de la naturaleza de las cosas, se ha resuelto en la mayor parte de las naciones de Europa por la institucion misma, por el propio ejército, guiado por el buen sentido, reputando únicamente como licito lo conveniente; y los Gobiernos todos se han esforzado á la vez en este propósito, velando cuidadosamente por mantener en las diferentes clases de la milicia el espíritu militar y el de cuerpo, germen y sosten de sus virtudes. Debe cuidarse, pues, de alejar al ejército de la política, cuyo elemento tiende esencialmente á debilitar y extinguir el espíritu militar, á relajar la disciplina, y á suscitar la division y la discordia entre sus miembros, acabando por hacerlos implacables enemigos, cuando la honra, el bienestar, el honor y el orgullo en vestir el uniforme se cifra en la fraternidad de los que componen la corporacion. Nadie ignora que el espíritu militar es el primer móvil que conduce al soldado á la gloria; la disciplina el verdadero poder con que se alcanza la victoria, y el espíritu de cuerpo el solo resorte que mantiene la unidad en la milicia y que hace su fuerza incontestable, procurándole todas estas circunstancias el respeto y la consideracion de las demás clases del Estado.

Las Ordenanzas militares (y forzoso es reconocer que las nuestras no ceden á ningunas otras en sabiduria y prevision), formadas en todos los países con el más perfecto conocimiento del espíritu y condiciones de la milicia; en consonancia admirable con sus tendencias y fines trascendentales; redactadas siempre en interés del soldado, identificado esencialmente con el bien público, se consideraron en todos tiempos, y siguen considerándose en España como en otros países más afortunados que el nuestro, no solo como el código de los deberes del militar, sino como norma constante é indeclinable de su conducta. Ellas no rigen solo en su letra y por su letra, sino en su espíritu y por su espíritu; y sus principios, encarnados en la milicia, determinan una tendencia comun y una indole especial en la profesion de las armas. Sabido es que en la milicia, y esta es una condicion peculiarmente suya, la obediencia no espera el precepto; se adelanta á él; debe adelantarse á él en la linea de los deberes de cada uno. Por esta razon en el ejército el ejemplo de los Jefes es más trascendental que en ninguna otra institucion, porque el ejemplo es un precepto, y no circunscrito y

concreto, sino general y absoluto. Reconociéndolo así las clases superiores militares de los pueblos que nos han precedido en las instituciones representativas, se cuidan mucho de no mostrar un apego tal á la política que pueda hacer creer, ó sospechar siquiera, que se enfria en ella el espíritu militar ni se amengua el de cuerpo. Bajo tal concepto, nada se acoge, nada se admite, nada se tolera de cuanto pueda alterar la unidad ni debilitar la cohesión del ejército. Este ejemplo, considerado como un precepto por las otras clases, y obedecido como tal, cierra herméticamente las filas del ejército activo á la política, y no penetra en ellas de modo alguno; estrellándose los esfuerzos de los revoltosos contra la indomable fuerza del patriotismo militar y de su inquebrantable disciplina.

Las consecuencias de este previsor y patriótico proceder de la milicia en tan afortunados países merecen estudiarse por todos. En ellos las cuestiones políticas no se agitan fuera del estadio legal, las conmociones son muy raras, el respeto á la ley se guarda religiosamente; los Gobiernos son, en consecuencia, fuertes, y responden á los altos fines para que están constituidos, y los pueblos son independientes, grandes y felices.

¡Cuán diferente aspecto presentan esas otras naciones en que el ejército se ha lanzado á la política! Extinguido el espíritu militar en el ejército, se ha divorciado este del poder; la fuerza pública se ha convertido en fuerza de bandería ó de fracción; y debilitado el Gobierno, sin medios eficaces para reprimir á los agitadores y turbulentos, á una perturbación sigue otra, á un trastorno otro trastorno, á una catástrofe otra mayor, y la deshonra de estas calamidades cae sobre el ejército. Sin espíritu de cuerpo, perdida la unidad y falta de cohesión, á la obediencia pasiva ha sustituido el libre examen y la apreciación individual; uno y otra han traído, como es consiguiente, la división, la discordia y la indisciplina, engendrándose antagonismos, odios y aversión entre los hermanos de armas, y corriendo cada cual á acogerse á su parcialidad ó á su bandería. Las cuestiones políticas no pueden ya resolverse pacíficamente y por los altos poderes del Estado; se deciden en el campo y en las calles, formándose lagos de sangre, de sangre generosa de soldados, vertida por otros soldados, sus camaradas, sus amigos, sus hermanos. ¿Y para qué? Para elevar al poder á algunos ambiciosos, de quienes ese ejército es instrumento, los cuales á su vez serán también lanzados de él por otros ambiciosos, ayudados de otra porción de ese mismo ejército fraccionado, dividido, desmoralizado. . . . ¿Para qué? Para ser instrumento de miserables ateos, que no sienten latir en sus corazones el amor á la patria, que no piensan más que en dar latitud á sus bajas pasiones, y que no siendo dignos de conocer siquiera los servicios que prestan los individuos del ejército, y sus altos merecimientos á costa de he-

roicos sacrificios en aras del deber, se jactan de haber seducido á individuos del mismo, y de tenerlos prontos á ser instrumentos de sus bajas pasiones. En esta interminable lucha, el país se postra, su agricultura languidece, la industria acaba, el comercio cesa, la instrucción no adelanta, la moralidad se pervierte, las fuentes de la riqueza pública se ciegan, y el poder del Estado decrece hasta el punto de que los pueblos extranjeros más impotentes insultan su bandera.

Soldados: oíd la voz del honor y del deber y de vuestros propios intereses. El ejército español, la Reina (Q. D. G.) y la patria así lo esperan; no cederá en patriotismo ni en amor á la gloria á ningún otro, y no faltará á su historia. Ella le dice que el soldado español asombró al mundo con sus hechos; que hizo proverbial su lealtad, y que con su disciplina conquistó reinos, haciéndose admirar de los demás pueblos, y teniendo, lo mismo en su patria que en lejanas tierras, la fortuna y la gloria de ser fuerte por su disciplina, vencedor por su valor, y amado de sus Reyes por su fidelidad y su constancia.

Madrid 30 de Noviembre de 1866. — El Duque de Valencia.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Dou Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á D. Juan Rodriguez y Lopez, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de treinta dias, contados desde el dia diez y seis de Noviembre último, en que se insertó el segundo edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en el mismo por estafa al confinado de este penal Antonio Pascual Garrido, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá el procedimiento en su rebeldía.

Dado en Burgos á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin Maria Feijóo, = P. S. M., Placido Lopez de Iturralde.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Bon Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiendo presentado á mi autoridad D. Manuel Gonzalo Torre, mayor de veinticinco años, y albeitar, avecindado en esta villa, un escrito con los comprobantes de hallarse adornado de cuantos requisitos se requieren para ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes, en el cual pide su inclusion en conformidad á lo que previene el artículo 15 de la Ley electoral

de 18 de Julio último, he mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa y Boletín oficial de la provincia, para que si alguno tuviese que oponerse lo verifique en el término de veinte dias, que principiarán á contarse desde la inserción en dicho periódico, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Lerma á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Isaac Martinez. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

## Anuncios Oficiales.

### FOMENTO.

#### MONTES.

#### Aprovechamientos forestales.

De los aprovechamientos de montes que se han concedido al pueblo de Castrocinza en el Ayuntamiento de Quintanilla del Coco para el año forestal vigente, deben subastarse con las formalidades conducentes los productos que expresa el anuncio que se pone á continuación; cuidando dicho Municipio no solo de que se observen las reglas establecidas y las condiciones que han de regir para el remate, sino también de que sea suficientemente garantido este para evitar en todo tiempo perjuicios á los fondos vecinales por falta de la seguridad que corresponde.

Burgos 15 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales por Real orden de 24 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 18 de Enero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana las leñas procedentes de la entresaca que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del tercer Distrito en el monte titulado Sombrío y Valdegüerte, de la propiedad del pueblo de Castrocinza, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 360 quintales métricos del indicado combustible: cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Quintanilla del Coco por la referida Real orden; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de ciento dos escudos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Quintanilla del Coco, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 11 de Diciembre de 1866. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

El dia 4 del próximo mes de Enero, á las 12 en punto de su mañana, tendrá lugar en las oficinas del Establecimiento, sitas en la casa de Barrantes, frente al Hospicio, la subasta del aceite necesario para consumo de un año de dicho Establecimiento, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Junta, el que desde este dia estará de manifiesto en su Secretaría á fin de que puedan verlo las personas que gusten interesarse en la licitación; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y quedará adjudicada provisionalmente en el mejor licitador y hasta la aprobación definitiva de la Junta.

Burgos 10 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

### Modelo de proposición.

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por la Junta provincial de Beneficencia para el suministro de las arrobas de aceite que sean necesarias en dicho Establecimiento en todo el año de 1867, me obligo á suministrarlas al precio de..... (en letra) reales arroba.

## ADMINISTRACION

### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de Cajones de pino procedentes de tabacos, anunciada para el dia 24 de Noviembre último, esta Administracion en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 10 del actual, anuncia nueva licitación para el 31 del actual mes y hora de las doce de su mañana, ante los respectivos Administradores Subalternos y Escribano público, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada cajon, con sujeción á las reglas y condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia núm. 136 fecha 26 de Agosto del año último, y se advierte que el número de cajones que habrán de subastarse serán los que á cada subalterna se expresan á continuación.

Aranda.....	550
Belorado.....	290
Poza.....	200
Salas.....	150
Villarcayo.....	76

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 14 de Diciembre de 1866. — Agustín Genon.

## Anuncios particulares.

### VENTA DE FINCAS

#### en el pueblo de Mansilla.

El dia 20 del mes actual á las once de su mañana se venderán en público remate, por no haber habido postor al primero, treinta y ocho fincas, que componen 22 fanegas de sembradura, sitas en término de Mansilla, pertenecientes á la testamentaria de Doña Idefonsa Monge, vecina que fué de esta Ciudad. Si no hubiese postor á todas ellas juntas, se formarían varios lotes segun el número de escrituras, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Tomás Gimenez, Plazuela de Vega, donde tendrá lugar el remate.

Burgos 5 de Diciembre de 1866.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.